de lo que recaudaren, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion del importe de las suscriciones á la tesorería general, el tanto que se ecsija por ella, descuento de las libranzas que giren y el importe de los protestos de éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 11 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 7.

Reproduciendo la protesta contra los tratados de paz.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno del Estado, de acuerdo con la junta legislativa y en virtud de sus facultades estraordinarias, reproduce la protesta del Congreso del mismo Estado, dirigida al Ecsmo. Sr. presidente de la República, en 25 de Agosto último, contra los tratados de paz que se celebren con el enemigo sin ecsigir, como prévia condicion, la cesacion del bloqueo y la evacuacion de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese tratado sea aprobado por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en caso de que el Congreso general no pueda reunirse; y asimismo contra el tratado de paz, aun aprobado por el Congreso general, si él envuelve la cesion de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento espreso de las Legislaturas de los Estados á que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de los demas Estados de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 22 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 8.

Nombrando gobernador al ciudadano Lic. Manuel Gracida.

El C. Lic. Joaquin Jimenez, presidente de la Ecsma. Diputacion permanente del Estado libre y soberano de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la misma Ecsma. Diputacion, en union de la Honorable Junta legislativa, han acordado lo siguiente:

Considerando que en la actual acefalía del Estado, por la prision

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

atentatoria en que se encuentra el Ecsmo. Sr. gobernador, no hay persona que constitucionalmente pueda encargarse del gobierno:

Que no puede continuar esta acefalía, ni aun por pocos dias, sin esponer al Estado á resentir gravísimos perjuicios:

Que no puede remediarse inmediatamente este mal por el Congreso, conforme á la constitucion, por hallarse en receso:

Que la imperiosa ley de la necesidad obliga en este caso á hacer una eleccion lo mas aprocsimada que se pueda á la constitucional; y considerando por último, que ésta no puede ser otra sino la que se haga por la Ecsma. Diputacion permanente y Junta Legislativa, que son las dos corporaciones que representan al Congreso, y están funcionando en su receso; se han visto precisados "en desempeño de su alto encargo" á acordar las proposiciones siguientes:

1.ª Para remediar la acefalía en que se encuentra el Estado por la prision del Ecsmo. Sr. gobernador, se procederá inmediatamente á nombrar un gobernador provisional en votacion nominal.

2.ª El gobernador nombrado prestará el juramento correspondiente, ante la Ecsma. Diputacion permanente y Honorable Junta Legislativa, en este pueblo.

3.ª Publicará á mas tardar á los tres dias de haber tomado posesion, la convocatoria á sesiones estraordinarias, acordada entre el Ecsmo. Sr. gobernador constitucional y la Diputacion permanente.

Y habiéndose procedido á la eleccion, de conformidad con el artículo 1.°, quedó nombrado el ciudadaco LIC. MANUEL GRACIDA.

Dado en Metepec, á 7 de Febrero de 1848.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero.—José María Romero Diaz. —Manuel Torres y Cataño.—Isidoro Olvera.—Manuel Guerra.—José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario de la Diputacion permanente.

NUM. 9.

Admitiendo la renuncia del cargo de gobernador al Sr. Lic. D. Francisco M. de Olaguibel.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se admite al Sr. Lic. D. Francisco M. de Ola-

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

guibel, la renucia que hizo del cargo de gobernador del Estado el dia 4 del presente, quedando en consecuencia ecsonerado de él.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 11 de Febrero de 1848. —*Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 10.

Disponiendo que cese en el Estado el montepío de los empleados.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Cesan en el Estado los montepíos de los empleados, y para lo sucesivo no se les harán los descuentos de sus sueldos por razon de montepío.

Art. 2. ° Continuarán pagándose solamente los montepíos decretados por el Honorable Congreso hasta la publicacion de esta ley.

Art. 3. ° Se liquidarán á los empleados los descuentos que se les hayan hecho hasta esta fecha, y á los que hubieren muerto, hasta el dia de su muerte, y se les reintegrarán á ellos ó á sus herederos, luego que lo permitan las circunstancias del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 22 de Febrero de 1848. —*Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 11.

Revocando el decreto de 19 de Setiembre, sobre traslacion de los supremos poderes del Estado

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se revoca el decreto de 19 de Setiembre último, que estableció la traslacion de los supremos poderes de Estado á Sultepec.

Art. 2. ° El ejecutivo podrá residir en el punto del Estado que

(†) *En esta coleccion es el número* 64.

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

juzgare conveniente, conforme á las circunstancias. El Congreso abrirá sus prócsimas sesiones ordinarias en el lugar en que resida el ejecutivo.

Art. 3. ° El Tribunal Superior de Justicia procederá desde luego á la continuacion de sus tareas en la ciudad de Toluca.

Art. 4. ° El gobierno dictará todas las providencias necesarias para que el Tribunal reciba cuanto antes su archivo, muebles y el edificio correspondiente á sus salas y secretarías.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Metepec, á 22 de Febrero de 1848. —*Lic. Manuel Gracida.—Lic. José María Romero Diaz*, secretario de gobierno y encargado de los otros ramos.

NUM. 12.

Arreglo de las oficinas de hacienda.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Bases generales de las oficinas superiores de hacienda del Estado.

Art. 1. ° El gobernador es el gefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2. ° Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia, corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelacion, á los Tribunales de segunda instancia.

Art. 3. ° Se establecerá en la capital del Estado una tesorería general y una contaduría.

Art. 4. ° La direccion de las rentas la ejerce el gobierno en la parte resolutiva, la de distribucion toca á la tesorería, y la de contabilidad á la contaduría.

CAPITULO II.

Obligaciones y facultades del gobernador.

Art. 5. ° El gobernador cuidará de que se enteren oportunamente los caudales y se presenten las cuentas.

Art. 6. ° Graduará las fianzas de los administradores y demas empleados que deban darlas.

(†) *En esta coleccion es el número* 64.